

Del 29 de abril al 4 de mayo del 2024
BS 18/24

Con fecha del 30 de abril se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT, Ley del ISSSTE, entre otras, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Así mismo, el 1 de mayo se publica Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar y Decreto que otorga un subsidio para el empleo.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

2.1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT, Ley del ISSSTE, entre otras, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

2.2. Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

2.3. Decreto que otorga el subsidio para el empleo.

3. Tesis y jurisprudencias.

Inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Procede condenar al patrón a realizarla, aun cuando la relación laboral haya concluido por el fallecimiento del trabajador.

4. Consulta de indicadores en:

<http://www.garciaaymerich.com>



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Martes 30 de abril de 2024.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Acuerdo por el que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social da a conocer el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, a que se refieren los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725063&fecha=30/04/2024#gsc.tab=0

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725265&fecha=30/04/2024#gsc.tab=0

1.2 Miércoles 01 de mayo de 2024.

Secretaría de Gobernación.

Decreto del fondo de pensiones para el bienestar.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725285&fecha=01/05/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Decreto que otorga el subsidio para el empleo.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725287&fecha=01/05/2024#gsc.tab=0

1.3 Viernes 03 de mayo de 2024.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725457&fecha=03/05/2024#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725458&fecha=03/05/2024#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725459&fecha=03/05/2024#gsc.tab=0

1.4 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así como las tasas de interés interbancarias de equilibrio a 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE de fondeo a un día hábil
29-abril-2024	17.1552	11.2450	11.3824	11.5393	10.99
30-abril-2024	17.0243	11.2450	11.3926	11.5498	11.00
2-mayo-2024	17.0958	11.2400	11.4029	11.5604	11.01
3-mayo-2024	16.9393	11.2400	11.4646	11.6238	11.07

2. Tópicos Diversos.

2.1 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT, Ley del ISSSTE, entre otras, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Con fecha 30 de abril se publicó el mencionado Decreto, a continuación mencionamos algunos de los artículos de este Decreto.

PRIMERO. Se reforman los párrafos segundo y actual tercero del artículo 302; y se adicionan un tercer, cuarto, quinto sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 302. ...

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como las administradoras prestadoras de servicio deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico conforme a sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.

SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero, actuales segundo, cuarto, sexto y séptimo del artículo 37; párrafos primero y actual quinto del artículo 39; párrafo tercero del artículo 43; se adicionan los párrafos segundo, sexto, séptimo, décimo y décimo segundo, recorriéndose los correspondientes, al artículo 37; los párrafos segundo, tercero y octavo, recorriéndose los correspondientes, al artículo 39; y las fracciones I, II, III y IV al párrafo tercero del artículo 43; y se derogan el actual párrafo quinto del artículo 37; y párrafos segundo, tercero y cuarto, vigentes del artículo 39, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.

La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.

Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.

...

De forma independiente a la notificación, en caso de que el trabajador cumpla setenta años sin que dicho trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto deberá transferir dichos recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables. Lo anterior no será aplicable a los recursos de las subcuentas de vivienda de aquellos trabajadores que cuenten con una relación laboral activa ante el Instituto.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.

Se deroga.

El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de las disposiciones que resulten aplicables conforme a este artículo.

El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme a sus reglas de operación.

Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.

...

Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.

El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.

Se deroga.

Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.

Artículo 43.- ...

...

Los recursos financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior, el Consejo de Administración deberá:

- I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;
- III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones, y
- IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

NOVENO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, las administradoras prestadoras de servicio, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

Para lo anterior, una vez que alguno de los Institutos transfiera al Fondo de Pensiones para el Bienestar los recursos de la subcuenta bajo su administración, incluyendo la de los trabajadores a que se refiere este Decreto que hubieran llegado a cumplir setenta o setenta y cinco años, según corresponda, lo deberá comunicar al resto de participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en su caso, transfieran la otra subcuenta, a efecto de consolidar el ahorro de los titulares de las cuentas individuales en el referido fideicomiso.

Fuente: www.dof.gob.mx

2.2 Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

El pasado 1 de mayo se publica el Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Se establece que el Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará al IMSS y al ISSSTE los recursos económicos necesarios para "procurar" que las personas trabajadoras que alcancen los 65 años de edad y cuya pensión sea igual o menor a \$16,777.68 (dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.), que equivale al salario mensual promedio registrado en el año 2023 en el IMSS actualizado por la inflación estimada para el año 2024, reciban por conducto de dichos institutos federales un complemento económico a las obligaciones del Gobierno federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables, para que sea igual a su último salario percibido hasta por el monto antes descrito;

Que lo anterior, se debe llevar a cabo siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1 de julio de 1997, así como para aquellas personas trabajadoras que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el ISSSTE.

Es de considerarse, que la mayoría de las fuentes de recursos para fortalecer el citado fondo provendrán de entes que en la actualidad no generan remanentes o utilidades.

A continuación, mencionamos un resumen de algunos de los artículos del Decreto.

Artículo 1. El Fondo de Pensiones para el Bienestar (Fondo) se deberá constituir como un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente y en el que el Banco de México actúe como institución fiduciaria.

La Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la unidad responsable del Fondo, por lo cual deberá resolver cualquier situación, de hecho, o de derecho, que se presente durante la operación del mismo, siempre que el Comité Técnico o el Banco de México, en su calidad de fiduciario, no cuenten con facultades expresas para ello.

Artículo 2. El Fondo tiene como fin principal recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para procurar que las personas trabajadoras que alcancen los 65 años de edad y cuya pensión sea igual o menor a \$16,777.68 (dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.), que equivale al salario mensual promedio registrado en el año 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024, reciban mediante dichos institutos federales un complemento a las obligaciones del Gobierno federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables, para que sea igual a su último salario hasta por el monto descrito en este párrafo; dicho monto deberá actualizarse el 1° de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para el año correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del día 1 de julio de 1997, así como para aquellas personas trabajadoras que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El complemento a favor de las personas trabajadoras a que se refiere este párrafo es intransferible.

Adicionalmente, serán fines del Fondo los siguientes:

- I. Recibir y administrar los recursos en numerario que le sean aportados y los rendimientos que se generen, con objeto de que se integren a su patrimonio;
- II. Previa instrucción del Comité Técnico, invertir los recursos en numerario que integran el patrimonio del Fondo;
- III. Entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los recursos que le indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la subcuenta correspondiente en cumplimiento de los fines del Fondo, y
- IV. Entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores los recursos que indique el fideicomitente conforme a las solicitudes que este último reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la(s) subcuenta(s) de reserva(s) que le instruyan, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores, así como 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 4. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. Aportaciones que efectúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente;
- II. El producto de las inversiones que se deriven de los recursos del Fondo;
- III. Las donaciones o cualquier tipo de aportaciones, en títulos, valores o transferencias a través de sistemas de pagos, provenientes de cualquier persona física o moral sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio del Fondo, y
- IV. Cualquier otra aportación que se realice al Fondo, en títulos, valores o transferencias a través de sistemas de pagos, de conformidad con la normativa aplicable

Artículo 9. El Fondo de Pensiones para el Bienestar será irrevocable, su duración será la necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10. El Fondo de Pensiones para el Bienestar estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas y fiscalización de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia. Para tales efectos el fiduciario deberá publicar por medios electrónicos oficiales y de manera trimestral, previa aprobación del Comité Técnico, un informe que contenga los montos de las aportaciones al Fondo; los estados que demuestren su situación financiera y, en su caso, los recursos otorgados al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, con el objeto de dar seguimiento a los resultados financieros de dicho Fondo.

El Fondo será auditado por el auditor externo a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Banco de México, cuyos honorarios serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, a más tardar dentro de los 45 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto, lleve a cabo los actos necesarios en términos de los ordenamientos aplicables, para formalizar el instrumento jurídico que constituya al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Cuarto. Una vez constituido el Fondo de Pensiones para el Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado dentro de los 15 días hábiles siguientes, deberá llevar a cabo las actividades necesarias para que se realice la aportación a que se refiere el artículo 4, párrafo segundo, fracción II, del presente decreto.

Sexto. El complemento económico a que se refiere el artículo 2 del presente decreto es intransferible y será exigible por las personas trabajadoras a partir del 1 de julio de 2024, siempre y cuando hayan obtenido su dictamen o concesión de pensión, según corresponda, en términos de las legislaciones aplicables, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente decreto.

Fuente: www.dof.gob.mx

2.3 Decreto que otorga el subsidio para el empleo.

Con fecha 1 de mayo se publica el decreto que otorga el subsidio para el empleo.

A continuación, mencionamos un resumen.

1. Se establece un subsidio por un importe mensual de \$ 390 aplicable a los trabajadores cuyo ingreso total mensual no exceda de \$9,081.
2. Se exceptúan de este subsidio los ingresos percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.
3. A continuación, presentamos un ejemplo en base al número de veces salario mínimo percibido.

	VSM			
	1	1.1	1.2	1.25
Salario	248.93	273.82	298.72	311.16
Salario mensual	7,567.47	8,324.22	9,080.97	9,459.34
Ingreso gravable	7,567.47	8,324.22	9,080.97	9,459.34
- Límite inferior	6,332.06	6,332.06	6,332.06	6,332.06
= Excedente	1,235.41	1,992.16	2,748.91	3,127.28
x Tasa marginal	10.88%	10.88%	10.88%	10.88%
= Impuesto marginal	134.41	216.75	299.08	340.25
+ Cuota fija	371.83	371.83	371.83	371.83
= Impuesto total	506.24	588.58	670.91	712.08
- Subsidio para el Empleo	390.00	390.00	390.00	N/A
= Impuesto a cargo	* 116.24	198.58	280.91	712.08

* No se efectúa la retención de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Quienes realicen pagos por salarios correspondientes a periodos menores a un mes, el cálculo se realizará dividiendo el Subsidio entre 30.4 y el resultado se multiplicará por los días correspondientes al periodo de pago.

Subsidio al Empleo mensual	\$ 390
Entre	30.40
Diario	12.83
Semanal	89.80
Decenal	128.29
Catorcenal	179.61
Quincenal	192.43

- La aplicación del subsidio en ningún caso dará lugar a entregar cantidad alguna por ese concepto.
- Recordar que el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir un trabajador por los servicios prestados en una jornada laboral, en tanto el artículo 97 de la misma Ley establece que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos que se señalan en el mismo artículo.
- Es necesario se realicen las adecuaciones a la tabla del subsidio contenida en el sistema de nóminas, dado que con la entrada en vigor del decreto, solo se contempla un rango para la aplicación de Subsidio.

Tabla del subsidio para el empleo mensual		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	9,081	390
9,081.01	En adelante	0

Fuente: www.dof.gob.mx

3. Tesis y jurisprudencias.

Inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Procede condenar al patrón a realizarla, aun cuando la relación laboral haya concluido por el fallecimiento del trabajador.

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2023. Imelda Villarreal Espinosa. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretario: Alejandro Montes Rocca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, con número de registro digital: 162717.

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores

asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Larissa Loera Andrade
Diana M. Aguirre Molina
Sanjuana Valenciana Martínez